



Asamblea General

Distr.  
LIMITADA

A/AC.249/L.6  
13 de agosto de 1996

ORIGINAL: ESPAÑOL

COMITE PREPARATORIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO  
DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL  
12 a 30 de agosto de 1996

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Documento de trabajo presentado por Argentina

Nota: El presente documento contiene algunas observaciones preliminares y propuestas alternativas al documento presentado por las delegaciones de Australia y los Países Bajos (A/AC.249/L.2).

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Regla 9 . . . . .	3
Reglas 10 a 13 . . . . .	3
Regla 51 . . . . .	4
Regla 52 . . . . .	5
Regla 57 bis (Desarrollo del interrogatorio) . . . . .	5
Regla 60 . . . . .	6
Regla 61 . . . . .	7
Regla 65 . . . . .	8
Regla 74 . . . . .	8
Regla 75 . . . . .	9



INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Regla 77 . . . . .	9
Regla 89 bis . . . . .	11
Regla 91 . . . . .	11
Regla 95 . . . . .	12
Regla 100 . . . . .	12
Regla 104 . . . . .	12
Regla 106 . . . . .	13
Regla 112 . . . . .	14
Regla 113 . . . . .	14
Regla 142 . . . . .	14
Regla 144 . . . . .	15
Parte XIII. Procedimiento abreviado . . . . .	15
Regla 145 . . . . .	15

## Regla 9

(A) Ningún miembro de la Presidencia que haya participado en una decisión por la Presidencia bajo el Artículo X (A 26(3), 27 (5), 28, 29, 30 (3) ILC) del Estatuto concerniente al caso que está siendo juzgado, o que se encuentra en un procedimiento de apelación, podrá integrar la Cámara de Juicio o la de Apelaciones en ese mismo caso. Ningún juez que haya tomado una decisión según el Artículo X (A 26(3), 27(5), 28, 29, 30(3) ILC) del Estatuto concerniente al caso que está siendo juzgado, o que se encuentra en un procedimiento de apelación, debido a una delegación de la presidencia bajo el Artículo X (A 8(5) ILC) del Estatuto podrá integrar la Cámara de Juicio o la de Apelaciones en ese mismo caso.

(B) Un miembro de la Presidencia que participó en la confirmación de la acusación contra un imputado según el Artículo X (A 27(2) ILC) del Estatuto no podrá integrar posteriormente la Cámara de Juicio para el juicio de ese imputado, ni la Cámara de Apelaciones para resolver la apelación relativa a ese juicio.

---

(E) Si un juez es descalificado para continuar entendiendo en un juicio parcialmente transcurrido y de este modo priva a la Cámara de Juicio del quorum requerido por el Artículo X (A 45(1) ILC) del Estatuto, será inmediatamente reemplazado por un juez suplente si la Cámara de Juicio se hubiera constituido desde el inicio del juicio con un número superior de jueces al requerido para su integración. Si ello no fuera así, la Presidencia deberá ordenar que el juicio comience nuevamente.

(Nota: las reformas propuestas se basan en un concepto estricto del principio de imparcialidad; se considera que un juzgador que ha intervenido previamente en el mismo caso, aun cuando la intervención no tenga una importancia decisiva, corre el peligro de estar sometido a influencias que impidan una posterior decisión imparcial. Por ello, se ha preferido establecer una regla clara -en línea con parte de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos "Piersack v. Belgium" (1982) y "De Cubber v. Belgium" (1984)- que impide la posterior intervención del juez en la decisión del caso, y evitar, de este modo, una interminable discusión sobre los potenciales efectos que pueda ocasionar el acto concreto realizado por el juez para el principio en juego. Una regla general similar debería ser agregada al Artículo 8 (5) del Proyecto de Estatuto redactado por la ILC. La modificación al párrafo (E) se basa en el, así llamado, "principio de intermediación", que ordena que sólo quien haya presenciado íntegramente los actos del juicio está en condiciones de fallar en él).

## Reglas 10-13

Para los casos de enfermedad u otra incapacidad (Regla 10 (A)), muerte (Regla 11 (A)), pérdida del cargo (Regla 12 (A)) y renuncia (Regla 13 (A)) de un miembro de la Cámara de Juicio, se propone la siguiente fórmula:

/...

Cuando un juez de la Cámara de Juicio se encuentre incapacitado para continuar entendiendo en un juicio parcialmente transcurrido, debido a enfermedad u otra incapacidad, el juez que presida podrá ordenar la suspensión del procedimiento, si la causa de incapacidad parece ser de corta duración. De no ser ello así, o transcurrido un plazo de diez días a partir de la suspensión sin que la causa de incapacidad haya cesado, el juez que presida deberá poner este hecho en conocimiento de la Presidencia, la que ordenará que el juicio comience nuevamente. Si la Cámara de Juicio se hubiera integrado desde el inicio con un número superior de jueces que el requerido para su integración, el juez impedido será reemplazado inmediatamente por uno de los suplentes. La regla será aplicable también a los casos de muerte, pérdida del cargo o renuncia de un juez de la Cámara de Juicio.

**(Nota: el fundamento de esta modificación es idéntico a el del párrafo (E) de la Regla 9. Sólo aquél juez que estuvo presente en forma ininterrumpida durante el juicio está en condiciones de dictar un fallo en el caso. El recurso a medios sucedáneos, como las grabaciones de audio y video, no puede sustituir la percepción directa del juzgador, a través de sus sentidos, de lo que ha sucedido en la sala de audiencias, y no permite, por lo tanto, fundar una excepción al principio en juego. En el procedimiento de apelación, en cambio, el principio de inmediación tiene un alcance mucho más limitado, ya que, por regla, la Cámara de Apelaciones utilizará el registro del juicio para fundar su decisión. Por ello, se han mantenido sin modificaciones las reglas previstas para el caso de muerte, incapacidad u otro impedimento de un integrante de la Cámara de Apelaciones).**

### **Regla 51**

**(C) No se admitirá como abogado defensor a una persona que haya sido testigo del hecho imputado. Tampoco se admitirá la intervención de un defensor en el proceso, o se lo apartará del cargo ya otorgado, cuando se compruebe como muy probable, según datos objetivos, que:**

- 1. El ha participado o participa en alguno de los delitos que se investigan en el procedimiento;**
- 2. él es partícipe en el delito de favorecimiento o encubrimiento de esos delitos;**
- 3. él participa con el acusado en una asociación ilícita u otro tipo de organización ilegítima que guarda relación con el delito que se investiga en el procedimiento.**
- 4. él ha participado o participa en el intento de evasión del acusado.**

**(Nota: el agregado (C) a la Regla persigue evitar que la connivencia entre el imputado y un abogado que se encuentra involucrado en el delito que constituye el objeto del procedimiento frustre la investigación penal, mediante la concertación de, por ejemplo, la destrucción u ocultamiento de medios de prueba, o la intimidación de testigos)**

## Regla 52

(G) Si el acusado o imputado no fuera indigente, pero no deseara nombrar un abogado defensor, la Corte le asignará igualmente un defensor de la lista guardada en la Secretaría, y posteriormente buscará recuperar el costo de la defensa según el procedimiento establecido en (H). Si el acusado o imputado eligiera ejercer su propia defensa, se lo deberá notificar por escrito a la Secretaría en la primera oportunidad. No obstante, si la Cámara de Juicio o, en su caso, la de Apelaciones, advirtiera que de este modo se está perjudicando su defensa técnica, ordenará de oficio la asignación de un defensor de los incluidos en la lista guardada en la Secretaría, pudiendo recuperar posteriormente el costo de la defensa si el acusado o imputado no fuera indigente .

(I) La defensa de varios imputados o acusados por un mismo defensor en un mismo procedimiento es inadmisibile.

(J) Si el defensor de un imputado o acusado renunciara a la defensa, o la abandonara durante el procedimiento, la Cámara de Juicio o, en su caso, la de Apelaciones, fijará un plazo al acusado o imputado para que designe otro defensor. Vencido ese plazo sin que el acusado o imputado hubiera realizado el nuevo nombramiento, ni notificado su decisión de defenderse personalmente, se designará de oficio un defensor de la lista guardada en la Secretaría. Rigen analógicamente (G) y (H).

**(Nota: las modificaciones introducidas a (G), al igual que los nuevos párrafos (I) y (J) se orientan a asegurar la efectiva asistencia técnica del acusado o imputado. El principio general es que en todos los casos el imputado o acusado debe tener a su lado a un defensor técnico que lo respalde. La posibilidad de defensa personal queda restringida a aquellos casos en los que el acusado o imputado demuestre que puede bastarse sólo para confrontar con la fiscalía. Ello parece sin duda casi imprescindible en un procedimiento que, en líneas generales, descansa sobre los principios generales del sistema adversarial puro: parece difícil sostener la igualdad de armas cuando un acusado o imputado sin ningún tipo de conocimiento técnico enfrenta a un fiscal profesional).**

### Regla 57bis Desarrollo del interrogatorio

Antes de comenzar el interrogatorio, se le comunicará al imputado detalladamente el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias que lo rodean y que sean conocidas, un resumen del contenido de los medios de prueba existentes y las normas penales aplicables. Se le advertirá también su derecho a guardar silencio sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio.

Antes de formularle preguntas, se invitará al imputado a que declare cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se investiga y para que señale los medios de prueba

^...

cuya obtención considere oportuna. En ningún caso se exigirá al imputado promesa de decir verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo aquellas expresamente autorizadas por la ley penal o procesal, ni se utilizará medio alguno para obligarlo o inducirlo a declarar contra su voluntad.

Ningún método que menoscabe la libertad de decisión del imputado será utilizado durante el interrogatorio. Las preguntas que se le formulen serán claras y precisas. Cuando, por la duración del interrogatorio, se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, el interrogatorio será suspendido hasta que ellos desaparezcan.

La violación o inobservancia de esta regla tornará inadmisibile la información y elementos de prueba obtenidos mediante el interrogatorio, salvo que favorezcan al imputado.

**(Nota: la regla que se pretende introducir establece una serie de principios mínimos que garantizan los derechos del imputado durante el interrogatorio. Básicamente, se busca asegurar que la declaración del imputado constituya, en primer lugar, un medio de defensa, tal como lo regulan la mayoría de los sistemas jurídicos de inspiración europeo-continental. Por ello, se regulan los métodos prohibidos de interrogatorio, se establecen claramente sus facultades de intervención y se establece el deber de advertir al imputado, antes de iniciar el interrogatorio, acerca del hecho que se le imputa y de su derecho a no declarar)**

### Regla 60

(A) Si durante el curso de una investigación el Fiscal decide que existe prima facie un caso en el que el imputado haya cometido un delito dentro de la jurisdicción del tribunal, él o ella preparará por escrito una acusación que remitirá a la Secretaría conforme el Artículo X (A 27(1) ILC) para su confirmación por la Cámara de Acusación, junto con el material en que se apoye.

---

(E) El Secretario remitirá la acusación y el material en que se apoya a la Cámara de Acusación, la que informará al Fiscal la fecha establecida para el examen de la acusación.

**(Nota: tanto el Proyecto de estatuto de la ILC como las reglas de procedimiento proyectadas contemplan que el control de la acusación fiscal corresponde a la Presidencia de la Corte. Es tradicional a las legislaciones de inspiración europeo-continental que esa tarea le corresponda a un órgano jurisdiccional específico, que en la regla propuesta se denomina "Cámara de Acusación", siguiendo la terminología francesa. Parece preferible que sea un órgano distinto a la Presidencia, y que no ha tenido ningún tipo de intervención previa en el caso, el encargado de determinar la seriedad fáctica y la corrección jurídica de la acusación fiscal)**

## Regla 61

(A) Al examinar la acusación, la Cámara de Acusación escuchará al Fiscal, quien podrá presentar material adicional para apoyar cualquier cargo. La Cámara de Acusación podrá también requerir al Fiscal la presentación de material adicional en apoyo de cualquier cargo. El procedimiento podrá ser suspendido para permitir la producción de material adicional.

(B) Si el acusado estuviera detenido a disposición de la Corte, o estando libre se hubiera sometido voluntariamente a su jurisdicción, la Cámara de Acusación notificará al imputado de la fecha establecida para el examen de la acusación, y le transmitirá una copia del escrito presentado por el Fiscal. El día de la audiencia, la Cámara de Acusación oír al acusado, quien podrá formular objeciones contra la acusación, señalar los defectos que ella contenga, criticar el material probatorio en el que se apoye y señalar los medios de prueba que considere relevantes para decidir la existencia prima facie del caso penal y que fueran omitidos por el fiscal. Si esta fuera la primera presentación del acusado, él podrá en el mismo acto formular las otras objeciones contenidas en la Regla 79 (A), o esperar el plazo de sesenta días previsto en el párrafo (B) de la misma regla.

(C) La Cámara de Acusaciones determinará en relación a cada cargo si existe prima facie un caso vinculado a un delito incluido en la competencia de la Corte y desestimarán aquellos en los que no exista un caso de esa naturaleza.

(D) [se mantiene sin variaciones el párrafo (C) original]

(E) Si prima facie un caso es considerado existente en relación a uno o más hechos de la acusación, la Cámara de Apelaciones determinará si, considerando, *inter alia*, las cuestiones referidas en el Artículo X (A 35 ILC) del Estatuto, el caso, según la información disponible, debería ser oído por la Corte.

(F) Si la Cámara de Apelaciones determina que el caso debe ser oído por la Corte, confirmará la acusación y solicitará a la Presidencia la conformación de una Cámara de Juicio.

(Nota: las modificaciones propuestas a la Regla 61 regulan los lineamientos generales del procedimiento de revisión de la acusación ante la Cámara de Acusación. La principal innovación reside en la concesión de facultades de intervención en esta etapa al acusado detenido o que se ha sometido a la jurisdicción del tribunal, al cual se le da una primera oportunidad de criticar y oponerse a la acusación del Fiscal. Del mismo modo, se permite la presentación de aquellas objeciones que le acuerda la Regla 79, siguiendo el Artículo 34 del Proyecto de estatuto)

## Regla 65

El Fiscal podrá modificar una acusación, sin necesidad de autorización, en cualquier momento anterior a su confirmación en el procedimiento de examen previsto en el Artículo X (A 27 ILC) del Estatuto, pero posteriormente sólo con la autorización de la Cámara de Acusación o, si fuera durante el juicio, con la autorización de la Cámara de Juicio. Si la autorización para la modificación es concedida, la acusación modificada será transmitida al acusado y a su defensor y si fuera necesario, la fecha para el juicio será postergada, o el juicio en curso se suspenderá, para asegurar el tiempo adecuado para la preparación de la defensa.

La modificación de la acusación procederá cuando el Fiscal desee introducir un nuevo hecho o circunstancia que modifica la calificación legal o la pena del hecho o los hechos por los que ha acusado, o por el descubrimiento de un nuevo delito conexo con el hecho o los hechos contenidos en la acusación.

(Nota: son dos las modificaciones al texto original. En primer lugar, se cambia, como resulta lógico, el órgano encargado de autorizar la modificación de la acusación antes de su confirmación, reservando esa tarea para la Cámara de Acusación. Se establecen, además, criterios mínimos para la modificación de la acusación, siguiendo las pautas tradicionales de los sistemas europeo-continentales)

## Regla 74

---

(iii) [La Cámara de Juicio deberá] invitar al acusado, una vez leídos todos los cargos, a decir aquello que tenga por conveniente sobre la acusación y los cargos que se le formulan;

(iv) si el acusado reconoce alguno o todos los hechos que se le imputan, ordenar que el juicio se realice conforme el procedimiento abreviado previsto en la Regla 145 e instruir a la Secretaría para que fije fecha para la audiencia;

(v) en los demás casos, oído el imputado, instruir a la Secretaría para que fije fecha para el juicio;

(vi) instruir a la Secretaría para fijar otras fechas según resulte apropiado.

(Nota: la versión original de esta regla establecía la posibilidad de que el acusado admitiera su culpabilidad por los hechos imputados, lo cual tenía por efecto remitir el procedimiento directamente a la etapa de determinación de la pena, según la Regla 118. Para ello, la Cámara de Juicio solicitaba al imputado, tras la lectura de cada cargo, que se declarara culpable o inocente del cargo que se le formulaba. El "guilty plea" no es, sin embargo, una institución aceptada por los sistemas de inspiración europeo-continental; para algunos países, incluso, una



regulación semejante podría resultar inaceptable por limitaciones de su derecho interno. Se ha buscado lograr una solución intermedia mediante el "procedimiento abreviado", detallado en la Regla 145, institución conocida en el ámbito europeo-continental y que, parcialmente, cumple funciones similares al "guilty plea", básicamente debido al ahorro de tiempo y trabajo que representa. Una importante diferencia es, de todos modos, que no se ordena al acusado que se declare culpable o inocente de los cargos que se le formulan, sino que se lo invita a decir aquello que considere oportuno una vez leída la acusación; sólo si en esa oportunidad el imputado reconoce como verdaderos los hechos descriptos en la acusación puede recurrirse al procedimiento abreviado)

### **Regla 75**

[Se agrega un segundo párrafo] El interrogatorio se regirá por las disposiciones previstas en la Regla 57bis.

(Nota: las garantías y límites establecidos en favor del imputado en la nueva Regla 57bis son obviamente también vigentes para el interrogatorio de un acusado)

### **Regla 77**

(A) Una vez detenido, un acusado sólo podrá ser liberado por una orden de la Cámara de Juicio.

(B) La libertad podrá ser ordenada por la Cámara de Juicio después de oído el Estado anfitrión y sólo si ella está satisfecha de que el acusado comparecerá en juicio y de que, si es liberado, no representará un peligro para ninguna víctima, testigo u otra persona, ni obstruirá la investigación y el juicio mediante la destrucción u ocultamiento de medios de prueba o la intimidación o amenaza de testigos.

(C) La Cámara de Juicio podrá imponer aquellas condiciones para la libertad del acusado que considere apropiadas, incluyendo la ejecución de una fianza o caución y la observancia de tantas condiciones como sean necesarias para asegurar su presencia durante el juicio y la protección de terceros.

(D) Cuando la Cámara de Juicio estime que el peligro de fuga o de obstaculización del procedimiento pueda razonablemente evitarse por métodos distintos al encarcelamiento podrá imponer alguna de las siguientes medidas:

(i) el arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, con la vigilancia que la Cámara de Juicio disponga;

(ii) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal;

(iii) la prohibición de salir del territorio del Estado en que se encuentre el acusado, o del ámbito territorial que fije la Cámara de Juicio, sin autorización.

La Cámara de Juicio podrá imponer una sola de estas medidas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

(E) Cada tres meses la Cámara de Juicio deberá examinar nuevamente los motivos por los que dispuso el encarcelamiento del acusado y, según el caso, ordenar su continuación, su sustitución por otra medida o la libertad plena del acusado. La prisión provisional del imputado no podrá extenderse más allá de un año a partir de que fuera dictada. A pedido fundado del Fiscal, la Presidencia podrá ordenar que se prorrogue por otro año más, bajo la condición de que el Fiscal de explicaciones suficientes sobre la necesidad de la prolongación y esté en condiciones de estimar razonablemente el tiempo necesario para llevar al acusado a juicio.

(F) En ningún caso se alojará al acusado en un establecimiento carcelario destinado a albergar a prisioneros condenados. Se lo tratará siempre como inocente, y se respetará su dignidad e intimidad en las condiciones de cumplimiento del encarcelamiento. Serán observadas las provisiones contenidas en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

(G) [se mantiene sin modificaciones el párrafo (D) original]

(H) El acusado que se encuentre privado de su libertad podrá solicitar a la Cámara de Juicio su libertad sin restricciones o la sustitución de la prisión por alguna de las medidas enumeradas en (D). Podrá asimismo apelar la resolución contraria a su pedido ante la Cámara de Apelaciones conforme la Regla 128.

(Nota: el fundamento de las modificaciones propuestas es la necesidad de flexibilizar un régimen de prisión provisional excesivamente rígido, tanto en el Proyecto de Estatuto (A 28 ILC) como en la versión original de las Reglas de Procedimiento, de dudosa compatibilidad con el principio de que la privación de la libertad durante el procedimiento tiene carácter excepcional (Artículo 9 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para ello, se ha recurrido, fundamentalmente, a la adopción de medidas alternativas a la prisión preventiva, y se ha atenuado un poco el lenguaje utilizado en la versión original de las reglas. Del mismo modo, se ha incorporado una regla que obliga al tribunal que ordenó la privación de libertad a examinar periódicamente sus fundamentos, y una regla de limitación temporal. Se ha creído conveniente otorgarle a la Cámara de Juicio la facultad de ordenar el encarcelamiento durante el proceso del acusado, básicamente por entender que se debe conceder un recurso al acusado para que otro tribunal (la Cámara de Apelaciones) examine la legitimidad de la medida. No parece coherente con el sistema del Proyecto de Estatuto que una decisión de la Presidencia pueda ser revisada por otro órgano de la Corte)

/...

### Regla 89bis

(A) Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección, reconstrucción o pericia que por su naturaleza y características no pueda posteriormente ser reproducida íntegramente durante el juicio, o cuando deba declarar un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el juicio, el Fiscal solicitará a la Presidencia la designación de un juez para que realice o supervise el acto.

(B) El juez realizará o supervisará el acto de que se trate citando al Fiscal, al acusado y a su defensor, quienes estarán autorizados a asistir con todas las facultades de intervención que les corresponden durante el juicio. El acusado que estuviera detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere expresamente intervenir personalmente y siempre que su detención se cumpla en el mismo lugar donde se practica el acto.

(C) Cuando se ignore quién ha de ser el acusado o cuando alguno de los actos previstos en (A) sea de extrema urgencia, el Fiscal podrá solicitar verbalmente a la Presidencia la designación del juez, quien practicará o supervisará el acto sin necesidad de efectuar las citaciones previstas en (B), designando un defensor de oficio para que controle el acto o intervenga en él.

(Nota: la nueva Regla se refiere a lo que en los sistemas de raigambre europeo-continental se denomina "actos definitivos e irreproducibles". Se trata de aquellos actos que, por su naturaleza, no pueden ser íntegramente reproducidos durante el juicio, sino que son normalmente incorporados por la lectura de un documento que registra el modo en el que fueron desarrollados. Se incorpora parcialmente la figura del "juge d'instruction", limitado a la realización o supervisión del acto de que se trate, y se otorga a la Fiscalía y al acusado y su defensor facultades de intervención y control idénticas a las que tienen durante el juicio)

### Regla 91

---

(C) El juicio continuará desarrollándose en forma pública en cuanto las razones por las cuales el procedimiento fue realizado en sesión cerrada dejen de existir.

(Nota: El agregado tiene por objetivo asegurar el principio de publicidad del juicio. Cuando la situación que justificó excepcionalmente la clausura al público de la audiencia ya no existe, se debe reanudar el juicio en forma normal, autorizando el ingreso del público a la Sala)

### Regla 95

[Se propone la supresión de los apartados (a) y (b) del párrafo (B) (i) por el riesgo que ellos suponen de que se limite en forma inaceptable el derecho del acusado a repreguntar y contradecir a los testigos]

### Regla 100

---

(C) El acusado podrá declarar en su defensa, si así lo deseara. Si lo hiciera, su declaración estará regida por las disposiciones de las Reglas 57bis y 75.

(Nota: mientras que en los sistemas de common law la regla es que el acusado no es invitado en ningún momento a declarar durante el juicio, y que si decide hacerlo por propia voluntad, es tratado como un testigo más, en los sistemas europeo-continentales el principio es inverso; el acusado es invitado a declarar, puede abstenerse de hacerlo y, si desea declarar, lo hace según las reglas que rijen su interrogatorio durante la etapa preliminar al juicio, es decir, no debe formular, a diferencia de los testigos, promesa de decir verdad. Se ha procurado lograr un punto de equilibrio: el acusado sólo declara si decide hacerlo espontánea y voluntariamente; si lo hace, rijen todas las limitaciones y los principios previstos en las Reglas 57bis y 75)

### Regla 104

---

(B) La sentencia deberá contener:

(i) la mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal;

(ii) la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación inicial o de su modificación;

(iii) el voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y derecho;

(iv) la determinación precisa del hecho que el Cámara de Juicio estime acreditado;

7...

(v) la parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas;

(vi) la firma de los jueces, pero si uno de los miembros de la Cámara de Juicio no hubiera podido suscribir la sentencia por un impedimento posterior a la deliberación y votación, ello se hará constar y la sentencia valdrá sin la firma.

(C) La sentencia no podrá exceder el hecho y las circunstancias descriptas en la acusación o en su modificación, si la hubiere.

**(Nota: tanto el Proyecto de Estatuto como las Reglas de Procedimiento propuestas adoptan un modelo de jueces profesionales, y no de jurados. Los jueces profesionales se encuentran, generalmente, obligados a exponer los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión a la que han arribado (absolución o condena). El nuevo párrafo (B) que se propone establece, precisamente, la obligación de los miembros de la Cámara de Juicio de fundar la sentencia y, al mismo tiempo, regula los otros requisitos que ella debe contener. Finalmente se establece el principio de congruencia entre acusación y sentencia: el tribunal no puede juzgar sobre hechos que no hayan estado comprendidos en la acusación o en su modificación)**

#### Regla 106

---

(F) Estarán autorizados para abstenerse de declarar el cónyuge del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes próximos, cosanguíneos o por adopción, o quien conviva con el acusado y esté ligado a él o ella por lazos de afecto. Las personas mencionadas deben ser informadas sobre su facultad de abstenerse de declarar antes del comienzo de cada declaración. Ellas pueden ejercer la facultad aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares.

(G) No podrán ser admitidas como testigos las personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar un secreto oficial o particular. Si fueran citadas, deberán comparecer, explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y abstenerse de declarar.

(H) Si la Cámara de Juicio estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración.

**(Nota: los párrafos (F), (G) y (H) agregados establecen limitaciones para la obtención de testimonios. En primer lugar, se concede al cónyuge y parientes próximos del acusado la facultad de abstenerse de declarar; ello tiene por objeto evitar el colocar a estos testigos en la difícil decisión entre declarar en contra de una persona a la que se encuentran vinculados afectivamente y cometer el delito de falso testimonio. A su vez, se establece la obligación de la Cámara de Juicio,**

**de no admitir el testimonio de personas que se encuentren obligadas a guardar secreto profesional o personal)**

### **Regla 112**

**No serán admitidos medios de prueba que hubieran sido obtenidos por métodos que arrojen serias dudas sobre su confiabilidad. Tampoco serán admitidos medios de prueba obtenidos en violación de las reglas establecidas en el Estatuto, las que posteriormente dictara la Corte, o por métodos violatorios de los derechos humanos internacionalmente protegidos.**

**(Nota: la Regla pretende establecer con mayor detalle el alcance de la regla de exclusión de la prueba ilegalmente obtenida. Si el procedimiento establecido en el Estatuto y en las normas complementarias dictadas por la Corte no es observado, la evidencia obtenida por la acción irregular resulta inadmisibile, al igual que la que se obtenga mediante la violación a derechos humanos internacionalmente reconocidos)**

### **Regla 113**

**[Se propone la supresión del párrafo (b) (iv)]**

**(Nota: la limitación absoluta prevista relativa a la vida sexual anterior de la víctima no parece posible de sostener desde la perspectiva del derecho de defensa del acusado. No es difícil imaginar la existencia de casos en los cuales la conducta sexual anterior de la víctima constituya un dato relevante para la determinación de la responsabilidad penal del acusado, y no se comprende cómo se podría privar al acusado de demostrar sobre la base de ese dato su inocencia por los cargos que se le formulan. Si lo que se teme es que esta facultad sea utilizada en forma abusiva o humillante para la víctima, ello puede ser solucionado mediante las facultades de control que tiene la Cámara de Juicio)**

### **Regla 142**

---

**(D) La Cámara de Apelaciones sólo se podrá pronunciar sobre las objeciones formuladas por las partes en sus apelaciones. Cuando la resolución haya sido solamente apelada por el acusado, no podrá ser modificada en su perjuicio.**

**(Nota: se busca establecer los límites de la Cámara de Apelaciones para decidir en el caso. En primer lugar, la Cámara no puede entender en aspectos de la resolución apelada que no hayan sido sometidos a su consideración por las**

**/...**

partes. La segunda limitación es autoevidente: la apelación promovida exclusivamente por el acusado, conforme su derecho a obtener un nuevo examen de la sentencia, no puede ocasionarle consecuencias más perjudiciales. La solución sería aún más clara si se privara al Fiscal de la posibilidad de apelar la absolución)

#### Regla 144

[Se añade un segundo párrafo] La revisión de la condena procederá cuando:

(i) se hubieran descubierto nuevas pruebas de las que no se dispusiera en el momento de dictarse o confirmarse la condena y que habrían podido infuir de manera decisiva en la sentencia;

(ii) se demostrare que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, no tiene el valor probatorio asignado debido a su falsedad, invalidez, adulteración o falsificación;

(iii) se demostrare que alguno de los jueces que intervinieron en la sentencia o en su confirmación ha cometido, en ese caso, una grave violación de sus deberes;

(iv) se hubiera anulado una sentencia judicial anterior en la que se apoyaba la condena;

(v) correspondiera aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la condena.

(Nota: Los motivos de revisión de la condena no han sido desarrollados en el Proyecto de Estatuto. La regulación aquí propuesta refleja los casos clásicos que conducen a la revisión de la sentencia)

### PARTE XIII PROCEDIMIENTO ABREVIADO

#### Regla 145

En el caso previsto en el párrafo (iv) de la Regla 74, la Cámara de Juicio seguirá el siguiente procedimiento:

(A) La Cámara de Juicio oír la acusación del Fiscal y su solicitud de pena. Acto seguido, oír al acusado. Si el acusado no reafirmara su aceptación de los hechos, o...

1...

no aceptara la aplicación del procedimiento abreviado, el juicio continuará por el procedimiento común, y la admisión realizada por el acusado se tendrá por no formulada. Una vez oídos el Fiscal y el acusado, la Cámara de Juicio dictará la resolución que corresponda, salvo que considere imprescindible la producción de algún medio de prueba.

(B) La Cámara de Juicio podrá absolver o condenar al acusado, fundando su sentencia en la descripción del hecho contenida en la acusación y admitida por el acusado. En el caso de condena, la pena no podrá superar a la solicitada por el Fiscal.

(C) Si la Cámara de Juicio estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, ordenará que el juicio continúe por ese procedimiento.

(D) El acusado podrá apelar la condena.

**(Nota: en esta Regla se establece el procedimiento abreviado para el caso de que el acusado reconozca los hechos descritos en la acusación fiscal. El procedimiento establece la posibilidad de que el imputado se retracte de la admisión inicial, o, sin hacerlo, no acepte el trámite abreviado para su caso. A su vez, le otorga facultades a la Cámara de Juicio a rechazar el trámite abreviado y optar por el procedimiento normal para el caso)**

-----